

Juicio No. 21201-2020-00276

**JUEZ PONENTE: WILMER HENRY SUAREZ JACOME, JUEZ PROVINCIAL (PONENTE)**

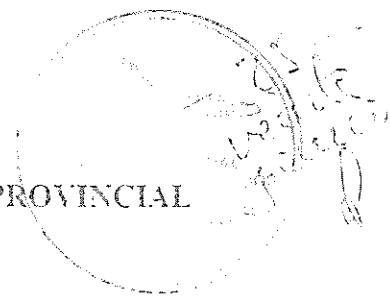
**AUTOR/A: WILMER HENRY SUAREZ JACOME**

**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SUCUMBIOS. - SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SUCUMBÍOS.** Lago Agrio, viernes 30 de octubre del 2020, las 15h15. **VISTOS.-** Habiendo avocado conocimiento de la presente Acción Constitucional de Protección, le ha correspondido por sorteo sustanciar este proceso al doctor Wilmer Henry Suarez Jácome en calidad de Juez Ponente; y, los señores: Dr. Juan Guillermo Salazar Almeida y Dra. Jenny Angelica Vallejo, Jueces Provinciales de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, que integran este Tribunal en condición de jueces constitucionales. La parte accionada Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Sucumbíos ha interpuesto recurso de apelación impugnando la sentencia dictada por el Juez de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Lago Agrio, provincia de Sucumbíos, dentro de la causa signada con el N° 21201-2020-00276. Por lo que una vez que se avocó conocimiento en esta instancia del recurso deducido, se llevó a efecto la audiencia oral, pública y contradictoria para conocer el aludido recurso de apelación de la parte accionada, por lo que este tribunal de apelaciones luego de concluir con el mentado acto procesal en la misma audiencia, notificó oralmente la decisión del Tribunal, correspondiendo ahora elaborar el fallo por escrito y para hacerlo se considera:

**PRIMERO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-** La Sala es competente, para conocer y resolver el recurso materia de la Acción de Protección, de acuerdo a lo ordenado en el Art. 86, numeral tercero de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 8 numeral 8 y Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Registro Oficial 52 de fecha 22 de octubre del 2009.

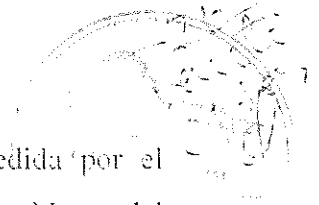
**SEGUNDO. VALIDEZ PROCESAL.-** A la presente acción constitucional de Protección se le ha dado el trámite previsto en el Título III, Capítulo Tercero, Sección Primera, Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador, sin observarse falta a las garantías del debido proceso constitucional, por lo que se declara la validez de lo actuado.

**TERCERO.- IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES: 4.1.-** Los apellidos y nombres del Accionante: ÓSCAR MARCELO LEGÑA ZAMBRANO. **4.2.-** Los accionados son: EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE SUCUMBÍOS en las personas de los



señores: HUMBERTO AMADO CHÁVEZ ANGAMARCA Y EL ABOGADO JUAN GABRIEL PRADO MORENO, EN SUS CALIDADES DE PREFECTO Y PROCURADOR SÍNDICO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DE SUCUMBÍOS; el señor PROCURADOR GENERAL DEL

CUARTO.- Comparece el accionante OSCAR MARCELO LEGNA ZAMBRANO, en su demanda constitucional, que en la parte pertinente señala: En el año 2002 ingreso a prestar mis servicios lícitos y personales como servidor público en el GADPS con el cargo de Subprocurador, luego de ganar el concurso de mérito y oposición y superar la etapa de prueba, se regularizó mi nombramiento mediante Acción de Personal No. 198 de fecha 06 de enero del 2005, convirtiéndome en servidor público de carrera, entiendo hasta la presente fecha 17 años de servicio a la institución y por su intermedio al país. (Anexo 1: Acción de Personal, en dos fojas útiles). Mediante Resolución Administrativa No. 2019-004-P-MLB-GADPS, de fecha 10 de abril del 2019, la Prefecta de entonces, Ing. María del Carmen Louiza, resolvió: Art. 1.- aprobar el adizo de dos escalas al personal de nombramiento permanente y que a la presente fecha posean título superior de tercer nivel registrado en el SENESECYT, para el efecto se deberá considerar el grado y el techo establecido por el Ministerio de Trabajo para los servidores públicos de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales, establecidos en el Acuerdo Ministerial No. MDT-2015-0071 de fecha 31 de marzo del 2015. (Anexo 2: Resolución Administrativa 004-2019, en tres fojas útiles). Dicha resolución fue aplicada para todos los servidores públicos de carrera del Gobierno Provincial de Sucumbíos con títulos de tercer nivel y con retroactivo mes de enero del año 2019, con excepción del Subprocurador, conforme lo demuestro con la copia certificada de la Ordenanza del Presupuesto aprobado para el ejercicio fiscal del año 2018 y 2019, de la parte correspondiente a las remuneraciones de los Servidores Públicos de carrera. (Anexo 3: Memorando No. 618-2019, suscrito por el Prefecto de Sucumbíos en la que adjunta las ordenanzas mencionadas en 16 fojas útiles). Vulnerándose mi derecho a la igualdad, a una remuneración justa y equitativa al no cumplirse en mi favor la subida de los dos grados en la escala de remuneraciones, dispuesto en la Resolución Mencionada. Más aún cuando el compareciente, es servidor público de carrera y no solo que poseo título de tercer nivel registrado con fecha 2002-08-09 en la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnológica e Innovación, sino que, además tengo Título de Cuarto Nivel registrado en la misma Secretaría con fecha 14 de marzo del 2017. (Anexo 4 certificado SENESECYT en una foja útil). Para el mencionado incremento de remuneración el Gobierno Provincial tomó como



los valores de la escala de remuneración mensual unificada "RMU" expedida por el Ministerio de Relaciones Laborales mediante acuerdo Ministerial No. 637 del 9 de febrero del 2012, incrementándose el valor equivalente a dos grados a cada servidor público de carrera con título de tercer nivel de acuerdo a esta escala para efectos de remuneración, como subprocurador me encuentro ubicado en el grupo ocupacional denominado: servidor público 9, grado 15, con una RMU de 2034 dólares la comisión de incremento dispuesto en la Resolución Administrativa mencionada me provocó un daño grave, toda vez que, la aplicación de la misma a mi favor me da como resultado una RMU de 2470.00 dólares, correspondiente al grupo ocupacional denominado servidor público 11 grado 17 valor que no supera el techo de USD 2588.00 establecido para el cargo de Subprocurador en el Acuerdo Ministerial No. MDT-2015-0071 de fecha 31 de marzo de 2015, publicado en el registro oficial Suplemento 473 de 06 de abril de 2015. (Anexo 5: Roles de pago del accionante de los 6 primeros meses del año 2019 y de marzo, abril y mayo del 2020 en 9 fojas útiles). El acto violatorio de derechos es la omisión de alza salarial de dos escalas al personal de nombramiento permanente dispuesto en Resolución Administrativa No. 2019-004-P-MLB-GADS, de fecha 10 de abril del 2019 por medio de la cual se incluyó a todos los servidores públicos del Gobierno Provincial de Sucumbios con título de tercer nivel a excepción del accionante, sin un criterio objetivo, sino por razones discriminatorias. A fin de esbozar su forma didáctica los argumentos de mi acción procederé a explicar uno de los derechos vulnerados por separado, Derecho de la Igualdad. - La Constitución de la República del Ecuador indica "Art. 66.- se reconoce y garantizará a las personas: 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación 25. El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características". Al respecto la Corte Constitucional, - sentencia nro. 117-13-sep-cc- del 11 de septiembre de 2013, sobre el derecho a la igualdad, indicó "la dimensión formal se expresa por la misma Constitución en su artículo 11 numeral 2 primer inciso cuando se la define como un principio de aplicación, en el siguiente enunciado: "Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades" de acuerdo con la norma Fundamental, entonces, la igualdad formal implica un trato idéntico a sujetos-individuos o colectivos que se hallan en la misma situación...". Significando esto, un trato injusto y discriminatorio en razón de que no existen razones jurídicas para brindarnos un trato diferente. Tanto es así que la posición del accionante que cumple con todos los requisitos para el alza salarial no se le ha realizado la misma sin una razón lógica o jurídica que le respalde. Derecho al Trabajo.- La Constitución

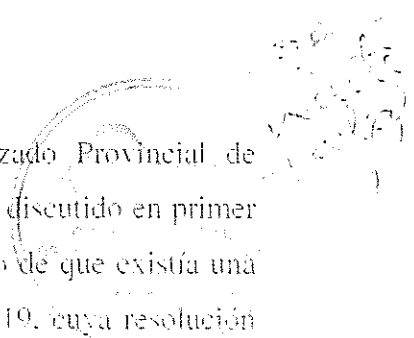
de la República del Ecuador establece: "Art. 33.- El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a la dignidad, una vida decorosa remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado". En igual sentido el art. 229 indica: "Los derechos de las servidoras y servidores públicos sean irrenunciables. La Ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores". Mediante sentencia No.001-16-PIO-CC, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, de fecha 22 de marzo del 2016 dentro del caso No. 0520-10-JP, la misma indicó que: "A fin de garantizar la adecuación y eficacia de la acción de protección, la Corte ha reconocido el carácter subsidiario de la acción de protección lo cual implica que ante la inadecuación o ineficiencia de la justicia ordinaria, el Legislador ha optado por considerar a la vía constitucional como el mecanismo último para resolver un conflicto que, pudiendo solucionarse en la vía ordinaria, no lo ha hecho por inadecuación o ineficiencia de la misma porque el asunto controvertido parece de ser en la justicia ordinaria. Y añade: "Precisamente, si bien la acción de protección no está ordenada a sustituir a la justicia ordinaria, las juezas y jueces constitucionales están obligados a elaborar un análisis de fondo del caso concreto que sobrepasando los límites del mero ritualismo y formalidad, permita constatar adecuadamente si el caso concreto cuenta con otra vía adecuada y eficaz o si por el contrario, la vía constitucional es la idónea dado el asunto controvertido; pues la exclusión de esta última no puede fundamentarse en un simple resguardo y ordenación de competencias". En la especie, existen varias violaciones de derechos reconocidos en la Constitución por lo que interponer un recurso a través de cualquier otra vía además de ser ineficaz corroborando las gravísimas faltas que se han cometido producto del acto mencionado. Además, menciona la ineficacia de un procedimiento en la misma vía administrativa. Esto porque dentro de un procedimiento administrativo lo que se va a discutir es en esencia la legalidad o ilegalidad de la resolución lo cual no satisface nuestra expectativa ni las de la Constitución, se aclara que no se pide declaración de derechos pues los mismos ya han sido declarados o constituidos en la resolución de la prefecta, solo se pide que la misma se extienda a todos a quienes ampara sin tratos discriminatorios. Los elementos de prueba serán actuados en audiencia de acuerdo a lo previsto en el artículo 16 de la LOGJCC, los mismos que adjuntó a la presente acción y están detallados en el apartado de "ANTECEDENTES" de esta acción. PETICION.- Por lo expuesto, solicito muy

comedidamente que se acepte mi ACCIÓN DE PROTECCIÓN se declare la vulneración de derechos constitucionales y en consecuencia se condene a la entidad accionada a la reparación integral de mis derechos vulnerados ordenando que se reconozca el derecho que me asiste a subirme el equivalente a dos grados en mi remuneración mensual unificada, esto es, a 2472.00 dólares desde el mes de enero del año 2019, conforme a lo dispuesto en la Resolución administrativa No. 2019-004-P-MLB-GADSPS de fecha 10 de abril de 2019.

**QUINTO.- DECISIÓN IMPUGNADA .1.** Radicada la competencia en la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Lago Agrio, provincia de Sucumbíos, practicada que ha sido la audiencia, oral, contradictoria y pública, (fs. 329 a 334 vta.), las partes han concurrido a la misma en cumplimiento a lo dispuesto en los Arts. 86 y 87 de la Constitución de la República y Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; una vez instalada la audiencia, los accionantes y accionados han hecho sus intervenciones respectivas, por lo que, el Juez da por terminada la audiencia y emite su decisión respectiva, dicta Sentencia (fs. 353 a 366 Vta.), que en la parte resolutive dice: "...En consecuencia, habiendo certezas de la vulneración del derecho constitucional señalado, el suscrito Juez de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Lago Agrio, provincia de Sucumbíos **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA.** Por haberse vulnerado los derechos constitucionales a la igualdad y a la seguridad jurídica se acepta la acción ordinaria de protección propuesta por ÓSCAR MARCELO LEGÑA ZAMBRANO, disponiendo: 1.- Que la Resolución Administrativa Nro. 2019-004-P-MLB-GADPS, suscrita por la ingeniera Maria del Carmen Louiza Blacio, Prefecta de Sucumbíos, expedida con fecha el 10 de abril del año 2019, no resiste ambigüedad o confusión alguna, ya que en el artículo uno señala diáfanoamente que la aprobación de dos escalas del alza salarial, materia de dicho dictamen, tendrá como beneficiarios a todo el personal de nombramiento permanente y que a esa fecha cuente con un título superior de tercer nivel registrado en SENESCYT, para lo cual se considerará el piso y el techo establecido por el Ministerio de Trabajo para los servidores públicos de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales, fijados en el Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2015-0071, de fecha 31 de marzo de 2015. Por lo tanto, el no considerar al demandante ÓSCAR MARCELO LEGÑA ZAMBRANO como beneficiario de dicha resolución, se constituyó en un acto discriminatorio que vulneró el constitucional derecho a la igualdad, establecido en el numeral 2 del artículo 11 de la Carta Magna. La

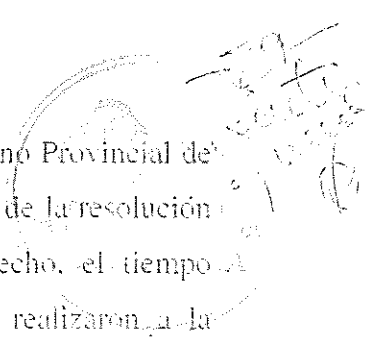
prenombrada transgresión también ha socavado la seguridad jurídica establecida en el artículo 82 de la Constitución de la República, ya que uno de las obligaciones intrínsecas del Estado es respetar los derechos de los administrados, caso contrario su actuar sería arbitrario, por lo que resulta inadmisible que se apruebe una resolución con 16 considerandos que ha invocado principios constitucionales y legales, con apenas dos artículos para su aplicación, sin embargo en su fase ejecutoria se va en contra de su propio dictamen. 2.- Como reparación integral al daño causado al accionante, se dispone al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Sucumbios incorporar al demandante ÓSCAR MARCELO LEGÑA ZAMBRANO, portador de la cédula de ciudadanía No. 171224243-5, en calidad de beneficiario de lo dispuesto en la Resolución Administrativa No. 2019-004-P-MLB-GADPS, suscrita por la ingeniera María del Carmen Loaiza Elvira, Prefecta de Sucumbios, expedida con fecha el 10 de abril del año 2019; siendo éstas el alza de dos escalas en su remuneración en el cargo de Sub-procurador síndico que actualmente ostenta, ubicándose en la escala de servidor público 11. Como lo señala el artículo dos de la precitada resolución, los efectos de lo aquí resuelto se retrotraen al uno de enero del año 2019, debiendo la institución demandada dar fiel cumplimiento, efectuando la liquidación correspondiente, de tal manera que el accionante se encuentre al día en sus haberes. El señor Prefecto de la Provincia de Sucumbios, licenciado HUMBERTO AMADO CHAVEZ ANGAMARCA, debe emitir cumplimiento a lo dispuesto en el presente fallo y conforme las atribuciones a él conferidas en el artículo 50 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización. 3.- Bajo las prevenciones legales, se ordena a la Prefectura de Sucumbios, que en el plazo de 30 días a partir de la presente dé cumplimiento pleno a lo resuelto en el presente fallo constitucional. 4.- APELACIÓN: Por haber sido interpretado en la audiencia conforme lo determina el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se concede el recurso de apelación propuesto por la parte demandada, para lo cual se envía el expediente al superior. Se deja expresa constancia que en atención a lo previsto en los artículos 24 y 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la interposición del presente recurso de alzado no interrumpe la ejecución inmediata de lo resuelto en esta sentencia... (sic). Este es la parte sustancial del fallo que ha sido impugnado mediante el recurso ordinal de apelación, cuyo cumplimiento debe ser resuelto.

**SEXTO.- 6.1. FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN POR PARTE DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DE SUCUMBÍOS,** quien a través de su Procurador Judicial, en lo fundamental señaló: El recurso



de apelación que ha presentado el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Sucumbíos, tiene sustento debido a que dentro de la causa y lo que se ha discutido en primer nivel el legitimado activo ha basado su acción de protección en el hecho de que existía una resolución administrativa la No. 004-2019 emitida el 10 de abril del 2019, cuya resolución incrementó las remuneraciones a 94 servidores públicos del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Sucumbíos y no así el legitimado activo Legña Zambrano Oscar Marcelo quien se desempeña en calidad de Subprocurador del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Sucumbíos; la defensa de la institución dentro de la argumentación esgrimida en primer nivel ha alegado que la vulneración acusada, esto es el derecho a igualdad y no discriminación no cubía en ese caso puesto que lo que hizo la resolución administrativa con los 94 servidores no es solamente una alza salarial sino un cambio de denominación respecto de los puestos que venían ocupando, lo cual decía la resolución administrativa era procedente de conformidad con la estructura orgánica y el manual de clasificación de puestos del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Sucumbíos; más sin embargo dentro del manual de clasificación de puestos y la estructura orgánica del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Sucumbíos, como ustedes podrán notar de Fs. 64 y de Fs. 166 del expediente no consta que el Subprocurador en este caso denominado líder 2, pueda ascender en escala remunerativa, y no puede ascender precisamente porque la resolución estableció la estructura orgánica y el manual de clasificación de puestos ubican en este caso al Subprocurador como líder 2, con una remuneración fija de 2.034 dólares, los demás servidores públicos que ascendieron en escala remunerativa dicen haberlo hecho en consideración del manual de clasificación de puestos y la estructura orgánica por cuanto ellos podían moverse de analistas a especialistas, de especialistas a líder 1, sin embargo es necesario también indicar que la denominada resolución administrativa No. 4 respecto de la cual el accionante en su momento basó su pretensión y acusó la vulneración del principio de igualdad y no discriminación, es en este momento una resolución inexistente dado que entre la sustanciación de la acción de protección en primer nivel la Contraloría General del Estado ha realizado observaciones al proceso mediante el cual los servidores públicos incrementaron escalas salariales y adicionalmente en base a la potestad de revisión que tiene la propia administración de acuerdo con los Arts. 106 y 132 del Código Orgánico Administrativo, la administración ha resuelto declarar la nulidad de la resolución administrativa No. 004-2019, y esa nulidad está basada precisamente en el hecho de incremento de escalas salariales como lo denominaron en su momento los servidores públicos del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de

Sucumbíos, es un acto que contradice la constitución y la ley y, es un acto que contradice la Constitución y la ley, precisamente por qué, porque recordaron que de acuerdo con la estructura orgánica del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Sucumbíos y el manual de clasificación de supuestos de la misma entidad, la institución estableció remuneraciones fijas para cada una de las denominaciones de los puestos y en consideración a lo dispuesto en el Art.254 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización debía observarse la normativa interna, para revisar una alza salarial, lo que hizo la administración en este caso ( que precisamente observar la normativa interna, es decir la resolución administrativa No. 14 y 21 donde estableció la estructura orgánica y el manual de clasificación de puestos, y en contrario de realizar un alza salarial, lo que hicieron fue un ascenso, así como notaron señores jueces que eso se cumplió con los documentos que constan de Fs. 72 a Fs. 134 en donde aparece que los servidores públicos que fueron beneficiados con la denominada alza salarial, lo que hicieron es pasar de analistas 3 a especialistas 2, es decir de un nivel no profesional a un nivel profesional, los especialistas 1 o especialistas 3, los especialistas 2 o especialistas 4, los especialistas 3 a líder 1, y también los especialistas 4 a líder 1, es decir lo que hicieron verdaderamente en este caso no fue una alza salarial puesto que la estructura orgánica del Gobierno Provincial, estaban obligados a observar no permitía tal alza salarial, a menos que los servidores se sometían a un concurso de méritos y oposición puesto que el Art. 22s de la Constitución establece que el ingreso al servicio público y el ascenso y la promoción solamente podrán darse a través del concurso de méritos y oposición en consecuencia, lo que estoy indicando es que el acto o la resolución administrativa la No. 004-2019 fue extinguida por la administración, porque precisamente violó la Constitución respecto de que no hubo concurso de méritos y oposición, y en cuanto a que no se observó la normativa interna de la administración que no permitía la variación de escalas salariales respecto de los puestos de los servidores públicos del Gobierno Provincial, adicionalmente por su puesto existen otros argumentos que sirvieron de base para la extinción de la resolución y es precisamente que dentro de la estructura orgánica del Gobierno Provincial, tampoco existía algunas de las denominaciones de puestos, a los cuales basaron los servidores públicos en base a la resolución administrativa la No. 004-2019, es decir nuevamente inobservaron la normativa interna, el caso en este momento es tan sencillo porque sencillamente se reduce al hecho de que el acto administrativo respecto el cual el accionante basó su pretensión en este momento, es un acto inexistente, precisamente porque en este momento incorporó la resolución administrativa a través de la cual el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Sucumbíos extinguió la resolución administrativa



No. 004-2019, señores jueces respecto de este acto administrativo, el Gobierno Provincial de Sucumbíos notificó a todos los servidores públicos que fueron beneficiados de la resolución administrativa No. 004-2019 y los servidores públicos tuvieron el derecho, el tiempo suficiente para ejercer su defensa respecto de las observaciones que se realizaron a la resolución administrativa No. 004-2019, en consideración a esto, los servidores públicos conocen perfectamente cual fue el fundamento respecto del cual el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Sucumbíos, extinguió la resolución administrativa No. 004-2019, les decía en este momento al no existir el acto administrativo de acuerdo con el Art. 42, número 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se tiene que la acción de protección es improcedente precisamente por haber sido revocado el acto administrativo extinguido en este caso, aspecto por el cual el legitimado activo baso su pretensión y la acusación en cuanto al principio de igualdad y no discriminación, por esta razón el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Sucumbíos, solicita que en sentencia se sirvan rechazar la acción de protección. **6.2.- PRONUNCIAMIENTO POR PARTE DEL ACCIONANTE LEGÑA ZAMBRANO OSCAR MARCELO**, quien a través de su defensa técnica en lo fundamental señaló: Debo de manifestar en primer lugar que en ninguna de sus partes ha atacado la sentencia y la apelación tiene por sentido hacer una revisión de la sentencia de primer nivel; el abogado no ha hecho este trabajo de técnica jurídica que es exigido evidentemente para que el Tribunal contraste y haga una revisión, si el juez de garantías constitucionales de primera instancia, sí nos dio la razón de manera correcta o no, pero no voy a referir a sus argumentos que no son argumentos de apelación sino nuevos argumentos y que me llama mucho la sorpresa, en primer lugar me parece importante la pregunta que usted le realizó y que el Procurador esquivó su respuesta, la pregunta fue si Legña le han notificado con esta resolución o con el inicio de procedimiento y la respuesta es no, porque él dijo notificamos a los trabajadores que fueron beneficiarios, justamente esta acción de protección, que se ganó en primera instancia, inició porque se había beneficiado a 94 servidores menos a Oscar Legña, por eso es que la acción de protección se la ganó, por la vulneración del derecho a la igualdad, es decir porque a todos menos a él, sí cumplía las condiciones, y segundo por la violación del derecho a la seguridad jurídica, porque la resolución que se decreta el alza, se dice que se suba a todos los servidores que tengan un título profesional, el juez de primer nivel determinó que no había exclusión para que Oscar Legña no esté, porque no decía la resolución a todos menos a Oscar Legña, y por tanto ordenó el alza, entonces la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, nos dice en el Art. 24 que cuando la sentencia es favorable para un accionante y su contraparte es

el Estado, la apelación no tiene efecto suspensivo, que quiere decir esto, que desde que hubo la sentencia de primer nivel Oscar Legña ya era beneficiario del acto, es decir ya no era 94, eran 95, y no le va a poder demostrar el Procurador Sindical, que a Oscar Legña no le notificó porque no lo hizo, él se acaba de enterar en este momento y ni siquiera bien enterado porque no ha podido leer la resolución, entónces si tanto le gusta el Código Orgánico Administrativo al Procurador Sindical, nos vamos a referir al último inciso del Art. 150, que dice: "del acto administrativo en un procedimiento administrativo como la declaración de nulidad que dicen que han hecho, no tiene efectos con respecto a la persona interesada que no haya sido llamada de conformidad con este Código" es una regla básica, esta lo del debido proceso, del derecho a la defensa, que si a usted le dictan una sentencia, un acto administrativo en un juicio al que no le notificaron es nulo de pleno derecho, principio general del derecho a la defensa, y esto va afectar, nos preguntamos en el campo del derecho administrativo, a su ejercicio de nulidad que ha hecho para los servidores no afecta, porque el Art. 107 del Código Orgánico Administrativo, no dice que la nulidad de un acto puede ser parcial o total, es decir puede ser nulidad para ellos, no nulidad para Oscar Legña, porque a él no se le ha dicho nada, pero yo adelantándome en el asunto de fondo, mire normalmente y aquí estamos cambiando los roles, normalmente son las entidades del Estado, las que dicen que la acción de protección es improcedente, porque se trata de asuntos de mera legalidad y que además que está en posición porque ahora yo me siento en esa posición, y le voy a decir que su recurso de apelación es improcedente, porque está tratando asuntos de mera legalidad, le ha pedido a este Tribunal Constitucional que sustituya a los jueces del Contencioso Administrativo y claro dice vienen acá con la solución, ven ya tengo una sentencia que me ordena a que no le vulnere el derecho a la acción y como soy muy hábito en esto, voy a declarar la nulidad para irle a decir al Tribunal de apelaciones que ya ese acto no existe, ahora sí van a ejercer un control de fondo sobre esta nulidad o si se va a tomar en cuenta esa nulidad, que nos dijo el señor Procurador, contradicciones falta de motivación y coherencia total, nos dice el acto es nulo porque viola la Constitución y la ley, y renglón seguido nos dice es nulo y porque no se respetó la normativa interna, porque no se respetaron los acuerdos del MDT, a yo no sabía que el acuerdo del MDT, de la normativa interna era la ley, o la Constitución, hasta dónde yo sabía la ley solo emite el Congreso, o la Asamblea Nacional, y a la Constitución la Constituyente, yo me vengo a enterar ahora de que hay como declarar nulidad porque viola un acuerdo reglamentario y el mismo dijo viola la ley o la Constitución y a renglón seguido dijo, viola la normativa interna, ahora el punto más fuerte que tiene el abogado es que no se hizo un concurso de méritos y oposición para dar esos supuestos, ascensos que dice que se

han dado, bueno este tema no le compete a él ni a mí y seguramente tampoco a este Tribunal, porque ya se pronunció la Corte Constitucional y en aplicación del Art. 436, número 1 y 6 de la Constitución de la República, dio una regla jurisprudencial, obligatoria, que con su venia me voy a permitir leer esta en la sentencia No. 3018-CCC-0-10 y dice: "...las autoridades públicas están vedadas de remover directamente a un servidor o servidora pública que hay ingresado con nombramiento de carácter permanente, so pretexto de corregir el vicio de legalidad en el ingreso, en caso de existir tales vicios la corrección deberá hacérsela por medio de la declaratoria de lesividad del acto administrativo en cuestión, y la presentación de la correspondiente ante el tribunal de lo contencioso administrativo, el incumpliendo de esta regla ocurre el derecho a la vulneración a la seguida judicial". cual es la causa de este caso, el Municipio de Manta en este caso, los municipios antes de cambiar de Alcalde estaban dando nombramientos permanentes a su gente sin concurso de méritos, un acto que todos podríamos calificar de reprochable, pero la Corte Constitucional dice: más importante que el derecho que se guarde la legalidad de los actos administrativos, es el derecho al trabajo de esta persona, y aun cuando no haya entrado sin concurso de méritos y oposición, yo Corte Constitucional interprete máximo de la constitucional le impongo a las autoridades públicas, que obligatoriamente aun cuando no se haya hecho un concurso para el ingreso, para el ascenso, para lo que sea, usted tiene que estar a la lesividad", es decir de cuando acá puede venir un Municipio y después de un año a venir a revocar los derechos, esto es como que mañana el Consejo de la Judicatura a ustedes señores jueces que tiene un nombramiento definitivo, les dice ya no quiero que sean jueces, así no más es, sin ir a un proceso de lesividad, eso nomas es lo que esta pasando, nos habla entonces de que la Contraloría, pero no ha exhibido donde está el tema de la Contraloría, igual aun cuando lo haya hecho la Contraloría, la Contraloría lo único que podría decirles a los servidores, es devuelvan los sueldos, si fuera el caso, pero no les pude decir deje sin efecto el acto de otra autoridad, lo que ya tuvimos suficiente experiencia con el tema de SNE, donde equivocadamente el juez de primera instancia le niega el recurso y el Tribunal le dice no, pues la Contraloría que se meta en sus cosas; entonces acá el tema señores jueces, es que no, él ha dicho como esa sentencia de primer nivel no se ajusta a una acción de protección, se dio una acción de protección, porque se encontró que en la resolución del caso a Legña fue el único que no se le subió el sueldo a pesar de que tenía el título de tercer nivel, no verdad ya que hora ha demostrado en la primera instancia de que no había donde ascenderle, si el Ministerio el Trabajo dice que el techo para el sueldo de Oscar Legña es de 2,580 dólares y a él con el alza queda en 2,400 dólares entonces no es verdad que no había donde ascenderle, por lo tanto, al ser la resolución

es la  
resolución  
el

clara y a habérsele únicamente a Oscar Legña no incluido, él tiene ese derecho, ahora lo que ellos hayan hecho en este tiempo para tratar de burlar a la justicia, para tratar de decir voy a sacar el conejo del sombrero, en ese tiempo declarando la nulidad que a todas luces dice un precedente la Corte Constitucional, y eso es grave y le va a poner a esta autoridad responsabilidades muy grandes: miren hasta donde llega el tema de una autoridad que por ensañarse solo porque Oscar Legña puso la acción de protección, saben porque están resentidos con Oscar Legña porque él tiene así un cargo de carrera que no pueden destituir porque él es subprocurador del Consejo, pero es funcionario de carrera, no es de libre remoción como el Procurador Síndico, si mañana no le gusta al Consejo lo cambian a Oscar Legña, le tiene que mantener y ocupar una posición estratégica en la Prefectura, por eso los motivo que Oscar Legña tenga esto, no es una limitación al derecho, por eso a raíz de que el pone acción de protección, empezaron este proceso que lo dejaron ahí tranquilo, un año y medio pagando sueldos que no sabemos si son correctos o no son correctos, son correctos porque un acto administrativo tiene presunción de legitimidad, hasta que un Tribunal de lo Contencioso Administrativo diga lo contrario, entonces tenemos que respetar el sistema jurídico, tenemos que respetar los derechos constitucionales, adolviéndose en ese sentido el artículo y culpar a llamar a declaración de parte al Procurador Síndico, para que él responda si en efecto le notificó a Oscar Legña, con este procedimiento, porque es claro que notificó a mí, y si no le notificó a Oscar Legña, a pesar de que él tendría que probar lo contrario, porque la carga de la prueba está en él, no en mí, si no le notificó a Oscar Legña ustedes saben que sería vulnerar incluso otro derecho constitucional, ya no solo está la asesoría jurídica, ya no solo está en la igualdad, está el derecho a la defensa, entonces claramente en el caso de aceptar este recurso de apelación, a todas luces incluido para mí parecen, y creo yo que es algo ilógico lo que ha dicho el Subprocurador, claramente conlleva una vulneración de derechos constitucionales que puede ser declarada, sino es en esta instancia, es en otras instancias, pero yo no veo por donde podría el GAD, o la Prefectura sostener la tesis de que un acto no notificado produce derechos en una persona, yo no veo la tesis de que tengamos que estar aquí cambiando el derecho, el acto ha sido extinguido claro que el acto puede ser extinguido, pero tiene que ser extinguido antes de la proposición de la demanda, eso también ya nos lleva a una inseguridad jurídica, imagínese que el día de mañana todas las acciones de protección se van a parar porque las autoridades retiran del mundo jurídico sus actos, eso tiene que ver con el respeto a la majestad de la justicia, y Prefecto, en el momento en que un juez constitucional ya le dijo que usted debía cumplir con esta sentencia, usted no puede habidamente extinguirlo del ordenamiento jurídico, ya pasó a conocimiento de los jueces, no se lo puede regresar a

conocimiento de la sede administrativa, solicito hacer uso de aquella prueba, que la sentencia cumple con todos los méritos de motivación de coherencia, de lógica, de comprensibilidad, para ser una sentencia que garantice los derechos de un ciudadano, y que en el caso de que se acepte ese recurso de apelación en esta instancia se habría vulnerado el derecho a la defensa de mi representado. por lo expuesto solicito se declare sin lugar el recurso de apelación y se ordene el cumplimiento de la sentencia constitucional. 6.3.- PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO no ha recurrido en la presente causa.

**SÉPTIMO.- LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN y EL ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHOS Y JUSTICIA. 7.1.-** El origen de la acción de protección puede hallarse en la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José, suscrito el 22 de noviembre de 1969, en cuyo artículo 25 dispone que "toda persona tiene derecho a un recurso sencillo, rápido y efectivo ante los jueces y tribunales." Necesario es también mencionar a la Declaración Universal de Derechos Humanos el 10 de diciembre de 1948, que preceptuó: "Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra acto que violen sus derechos reconocidos por la constitución o por la ley"<sup>1</sup>. La definición constitucional de la Acción de Protección indica que es el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación<sup>2</sup>. Como se puede apreciar, la ley fundamental ecuatoriana reconoce al Ecuador como un Estado de derechos y justicia. Esta noción del Estado garantista es rasgo distintivo del Estado constitucional de derechos, al erigirse sobre la base de los derechos fundamentales de la persona, consagrados en la Constitución en estrecha vinculación con los poderes públicos debidamente constituidos<sup>3</sup>. El artículo 1 de la Constitución Ecuatoriana expone como características básicas de este Estado de Derechos y justicia, como derivación de esta concepción del Estado, a éste le son propias entre otras características: El reconocimiento del carácter normativo superior de la

1. Pajares, L. (2006). Declaración Universal de los Derechos Humanos. Grupo de los instrumentos internacionales de los Derechos Humanos en la Administración de Justicia, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Vicerrectorado de Investigación y Estudios, Quito-Ecuador.

2. Gordillo Guzman, D. (2010). La Limitación de la Acción de Protección contra Decisiones Judiciales y su Incidencia en la Indefensión Quito-Ecuador.

3. Pérez Luño, A. (2005). Los derechos fundamentales, Editorial Tecnos, Madrid.

Constitución: La aplicación directa de la Constitución como norma jurídica. El reconocimiento de la Jurisprudencia Constitucional como fuente primaria de Derecho. En todo Estado constitucional de derechos y justicia, el ordenamiento jurídico se estructura jerárquicamente en tanto la ley se subordina a la normativa constitucional, lo cual representa, sin dudas, un paso significativamente superior al concebir que la Ley fundamental es la cúspide, una pirámide cuya misión esencial es la de proteger a las personas, pueblos, comunidades e inclusive a la naturaleza misma.<sup>7</sup> 7.2.- La Acción de Protección va encaminada a lograr la tutela general de los derechos reconocidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos. Tiene un carácter general y omnicompreensivo, pues permite garantizar todos los derechos, incluso aquellos que no cuentan con una rama procesal especial. En consecuencia, se refiere a una herramienta primordial para la garantía de los derechos de las personas, de los colectivos y de la naturaleza, ya que es un instrumento inmediato para tutelar eficazmente los derechos.<sup>8</sup> La Acción de Protección Constitucional se considera una garantía del derecho interno, reconocida, como se ha dicho, por el Derecho Internacional, definida en la Declaración Universal de Derechos Humanos. García de Arce y de Larrea Constitucional señala que es una institución que tiene su ámbito dentro de las normas del Derecho Público Constitucional, y que va encaminada a proteger la libertad individual o patrimonial de las personas cuando han sido desconocidas o arropelladas por una autoridad pública no judicial, que actúe fuera de sus atribuciones legales o excediéndose en ellas, generalmente vulnerando las garantías establecidas en la Constitución o los derechos que ella protege. 7.3.-El hecho de que la Carta Magna es un documento de atención directa, incide en la aplicación y eficacia de esta acción, que coloca los derechos fundamentales que regula como límites y vinculos para la actuación del Estado, e impone que se desarrollen y garanticen mediante el establecimiento de mecanismos adecuados para la materialización y la creación de distintos tipos de garantías, que permitan concurrir ante las autoridades competentes con el objetivo de detener y evitar las violaciones de derechos, o pedir la reparación en caso que sea necesario.<sup>9</sup> Uno de estos mecanismos es la Acción de Protección, cuyo fin esencial es el amparo efectivo de los derechos reconocidos en la Constitución ante violaciones procedentes de actos u omisiones de las autoridades públicas no judiciales, o de particulares, cuando se trate de servicios públicos inapropios, en presencia de una relación de subordinación o situación de discriminación. Se ha

7. Gargallo, O. (2009). La Constitución el Derecho Constitucional. Buenos Aires, Argentina: Trilce Editores.

8. Landa, C. (2000). Teoría del Derecho Procesal Constitucional. Ediciones Trilce, Paraguay.

9. Jarrovi e Inurza, J. (2011). Las Garantías Jurisdiccionales en el Sistema Jurídico Latinoamericano. OCHA Corporation, Guayaquil-Ecuador.

sostenido que en la práctica no se conocen profundamente las características de este mecanismo de defensa de los derechos constitucionales, ya que se predica de esta acción un carácter residual, entendiéndose que es necesario agotar las instancias administrativas y judiciales para poder interponerla.<sup>7</sup> 7.4.- El autor Dr. Jorge Zabala Egas, señala: "...no puede concebirse la existencia de la jurisdicción constitucional sin que existan a ella los siguientes presupuestos en el ordenamiento jurídico: a) Una constitución escrita y rígida; b) La Constitución como norma jurídica directamente aplicable; c) El principio de Supremacía constitucional; y, d) La institucionalización de la jurisdicción constitucional". A decir del autor en referencia, deben coexistir una normativa contenida en la Constitución, indispensable para el juzgamiento pertinente: la Constitución con sentido de norma jurídica propia, invocable y aplicable en forma directa, sin mediación alguna, con un peso específico de precepto para jueces y tribunales; el grado superior del ordenamiento jurídico que la Constitución comporta para la construcción del derecho positivo; y, la potestad de administrar justicia en materia constitucional, propia e independiente, de acuerdo al Art. 10 y numeral 1 del Art. 11 de la Constitución de la República, las personas, comunidades, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales; así como también podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento; entonces es a estos derechos y garantías que han recurrido los accionantes. El Art. 66 de la Constitución de la República garantiza los derechos de libertad, reconoce y garantiza a las personas en su numeral 23, señala: "El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas...". Así también tenemos en el marco del bloque de constitucionalidad lo previsto en los Arts. 21 y 24 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, reconoce a los ciudadanos el derecho de petición a las autoridades públicas. Para el autor Ricardo Guasini, jurista Genovés, en su publicación en la revista ISONOMÍA No. 22 / Abril 2005, bajo el título, RIGIDEZ CONSTITUCIONAL Y NORMATIVIDAD DE LA CIENCIA JURIDICA, pág. 225, expresa que la estructura legal de los Estados constitucionales tendría como rasgo distintivo, la existencia de una Ley Suprema, extremadamente "invasora", en tal virtud, la sociedad sufrirá una metástasis constitucional. En este nuevo paradigma, la Constitución del Ecuador no puede ser limitada y peor contradicha por cuerpos legales inferiores jerárquicamente: En esa misma corriente ius-filosófica constitucional, el autor Ramiro Ávila Santa María, afirma que

<sup>7</sup> Carbonell, M. (2010). Neo Constitucionalismo y Derechos Fundamentales. Quito - Ecuador Cevallos Editora Jurídica.

el Estado de derecho tiene referencia al sistema jurídico, y nada más: en tanto que en el Estado de Derechos, la referencia ya no es exclusivamente al sistema jurídico, sino son los derechos de las personas y eso lleva del texto jurídico a la realidad, lo cual constituye una inmensa diferencia. Entonces, cuando se dice que el Estado ya no es de Derecho, sino de Derechos, la referencia ya no es la ley sino la referencia es la realidad y los derechos de las personas que se mueven en esa realidad. Sobre esta base del constitucionalismo corresponde a los jueces conocer y resolver los problemas y/o conflictos de orden constitucional.

**OCTAVO.- EL PRINCIPIO DE LA SEGURIDAD JURÍDICA.-** Este principio es el requerimiento que tiene toda sociedad moderna para que sus ciudadanos puedan desenvolverse racionalmente en un ambiente de equilibrio, esto es, en el conocimiento cabal de sus derechos y obligaciones. La seguridad jurídica es un valor de esencia puramente jurídica en cuanto condiciona su existencia al sistema de derecho positivo vigente y en cuanto, además, lo adapta según principios universales o haría posible. Al criterio del Tratadista Jorge Millas, la seguridad jurídica "constituye el valor de situación del individuo como sujeto activo y pasivo de relaciones sociales, cuando "sabiendo o pudiendo saber cuáles son las normas jurídicas vigentes", tiene fundadas expectativas de que ellas se cumplan". La Corte Constitucional, en la sentencia No. 124-14-SEP-CC, alada dentro del caso No. 2232-13-EP, ha expresado: "La Constitución de la República en su artículo 82, consagra: 'El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes'. El derecho a la seguridad jurídica es de fundamental importancia dentro del modelo constitucional, en tanto garantiza el respeto a la norma constitucional destacando la supremacía o institucional de la actual, esta se encuentra inmersa así como también la previsibilidad del derecho mediante la aplicación de prescripciones normativas previas, claras y públicas. La Corte Constitucional en la sentencia No. 121-13-SEP-CC estableció: En tal sentido, cabe mencionar que el derecho a la seguridad jurídica constituye el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues brinda a las personas la certeza de que la aplicación normativa se realizará acorde a la Constitución y que las normas aplicables al caso concreto han sido determinadas previamente, son claras y públicas, y aplicadas únicamente por autoridad competente. Solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que garantizan el acceso a la justicia y a una tutela efectiva,

imparcial y expedita de sus derechos e intereses”.

**NOVENO.- ANÁLISIS Y DECISIÓN EN SENTENCIA.** Respecto a la procedencia de la acción de protección la Corte Constitucional ha mencionado: “...En este contexto, esta Corte Constitucional por medio de su jurisprudencia se ha encargado de desarrollar el alcance, contenido, entre otros aspectos de la garantía Jurisdiccional de acción de protección. Así por ejemplo, se tiene la sentencia N.º 001-10-JPO-CC emitida dentro del caso N.º 0909-09-JP; sentencia N.º 013-13- SEP-CC dictada en la causa N.º 0991-12-EP; sentencia N.º 016-13-SEP-CC en el caso N.º 1000-12-EP; sentencia N.º 043-13-SEP-CC emitida en la causa N.º 0053- 11-EP; sentencia N.º 102-13-SEP-CC en el caso N.º 0580-10-EP; sentencia N.º 006-16-SEP-CC emitida dentro del caso N.º 1780-11-EP; y sentencia N.º 001-16-JPO-CC emitida dentro del caso N.º 0530-10-JP; entre otras. En función de la referida jurisprudencia, se determina que la acción de protección como garantía jurisdiccional, es un mecanismo procesal judicial al alcance de todas las personas, reconocido por el constituyente para que en caso de que sus derechos hayan sido vulnerados por una autoridad pública no judicial o personas privadas, aquellas puedan obtener su restablecimiento y una posterior reparación por el daño causado. En este contexto, es importante señalar que la misma tiene una suerte de naturaleza reparatoria (sea material o inmaterial) comportando por tal un proceso de conciliación, tutela, sencillo, célere, eficaz, con efectos reparatorios. En este sentido, mediante la sentencia N.º 016-13-SEP-CC emitida en la causa N.º 1000-12-EP, el Pleno del Organismo señaló: *... la acción de protección es la garantía última y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de esos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales.* No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. El juez constitucional cuando de la sustanciación de garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infraconstitucional puede señalar la existencia de otras vías. El razonamiento que desarrolla la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la acción de protección procede cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado (énfasis fuera de texto)”. En este mismo sentido, respecto a la naturaleza de la acción de protección, en la sentencia N.º 041-13-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0470-12-EP, esta Corte Constitucional señaló: La acción de protección no

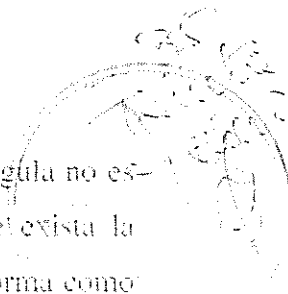
33  
Sánchez  
10/10/17  
EP

constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución, pero no sustituye a todos los demás medios judiciales pues en dicho caso, la justicia constitucional pasaría a asumir potestades que no le corresponden, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos y desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía institucional que representa la Función Judicial. Finalmente, en la sentencia N. 001-16-JPO-CC emitida dentro del caso N. 0530-16-JP, este Organismo señaló: **SENTENCIA IV. JURISPRUDENCIA VINCLANTE** 1. Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en contienda, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso en concreto. Las juezas y jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido. 2. La regla expedida en la presente sentencia, deberá ser aplicada a efectos generales o erga omnes en casos similares o análogos. 3. Para resolver la apelación presentada por la entidad apelada, Tribunal Arbitral Administrativo Descentralizado Provincial de Sucre, corresponde revisar y analizar detenidamente el contenido de la demanda, así como los documentos que han aportado las partes; revisar también el fallo que ha subido en grado de tal forma que es sobre esta sentencia de primera instancia en que ha de encontrarse este Tribunal de alzada para resolver la apelación y según corresponda, ratificar, reformar o revocar la sentencia subida en grado. Respecto de la Resolución cuyo contenido ha tomado como referencia para expresar que se le habría otorgado el legítimo positivo, se tendrá necesariamente en consideración que cuando del proceso de valoración de puestos se refiere, entendamos al procedimiento, metodología, componentes y factores de valoración, a fin de calificar la importancia y relevancia de los puestos en las unidades o procesos organizacionales, a través de la medición de su valor agregado o contribución al cumplimiento del propósito de productos y servicios de la Institución, independientemente de las características individuales de quienes los ocupan. Por lo tanto, la valoración de puestos se realiza tomando en consideración factores como: competencia, complejidad del puesto y responsabilidad, los que han sido jerarquizados y ponderados de la mera como se lo han preestablecido en los procedimientos que se deben aplicar para dicho cometido. Por lo tanto, es el Manual de Descripción, Clasificación y Valoración de puestos aprobado por la entidad provincial, una herramienta esencial para el

desarrollo organizacional enmarcado en la eficiencia, eficacia y productividad en la ejecución de procesos gobernantes, sustantivos, adjetivos de asesoría y de apoyo así como de los descentralizados dentro de la institucional provincial. Aspectos todos ausentes, en la Resolución administrativa No. 2019-004-P-MLB-GADSPS de fecha 10 de abril de 2019, de tal suerte que, el pretender que mediante esta acción de protección se le reconozcan derechos con base a un instrumento que desafía todos los preceptos normativos como valorativos para valorar los puestos y en base a ello dotarles del valor respectivo, no tiene sustento constitucional. Respecto del Ascenso, se considera a decir del aludido Manual que, dentro de la Coordinación General de Procuraduría Síndica, que corresponde al Nivel Asesoría, dentro de aquel se ha establecido el puesto de Líder de Procuraduría Síndica 2 cuyo Nivel directivo corresponde a 2 desempeñando el rol de Sub Procurador Síndico, el cual corresponde al Nivel Jerárquico Superior, con Grado 2, sin que se prevea la posibilidad que dicho puesto pueda tener a un superior para que quede la alternativa de poder ascender a éste; y en el evento que lo hubiese, no se puede mediante un acto administrativo general como la resolución en aludida la que puede prescindir de la orden constitucional prevista en el Art. 228 de hacerlo mediante concurso de oposición y méritos tenga de ascender, aspectos todos que se deben observar en las instituciones que conforman el sector público y descrito en el Art. 225 de la Constitución; dicho esto, al conformar el sector público, los gobiernos autónomos descentralizados, es de imperativo cumplimiento lo establecido en el Art. 228 Ibídem, esto es que, el ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán por mediante concurso de méritos y oposición, se menciona aquello por cuanto de pretender que sin concurso previo se proceda a disponer el ascenso respectivo al legitimado activo de esta causa en desatención de la norma constitucional aludida, sería reconocerle un derecho que no lo tiene, pues su pretensión no encuentra sustento en la norma constitucional como se ha visto; si bien en lo referido no se hace mención a que la resolución en la que funda sus derechos constitucionales supuestamente conculcados, han sido derogados al momento de desarrollarse esta acción de protección. 9.3.- Para mejor resolver, este Tribunal deja sentado en líneas anteriores con suficiencia, de manera cabal e inteligible, sobre los antecedentes, argumentos que han presentado las partes para que se admita o se rechace sus pretensiones, así como se ha especificado el propósito de la acción de protección en el marco de la Constitución de la República y la importancia de las instituciones jurídico constitucionales que rigen a los habitantes del Ecuador, ha quedado redactado claramente el objetivo de esta demanda de orden constitucional y la pretensión del accionante a través de su defensa técnica, quien a decir de los documentos que han entregado ante los jueces constitucionales, tiene la

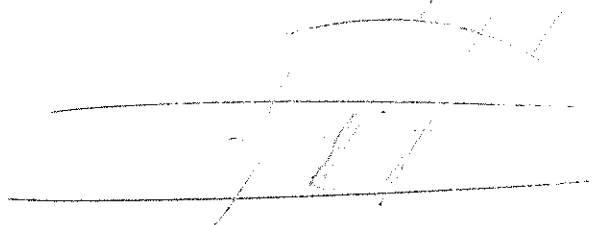
34  
Kac...  
10/04/19

aspiración que se haga valer sus derechos de conformidad con la Resolución administrativa No. 2019-004-P-MLB-GADSPS de fecha 10 de abril de 2019, cuya procedencia o no, constan en líneas precedentes. **DECISION.-** La Corte Constitucional del Ecuador en su fallo No. 207-14-SEP-CC, que en su parte pertinente señala: "... De las consideraciones expuestas, se colige que para la procedencia de la acción de protección, esencialmente debe verificarse que los aspectos materiales de dicha acción sobrepasen las características típicas del nivel de legalidad, por consiguiente necesitan ser tutelados en la esfera constitucional, para cuyo efecto la acción de protección es la garantía constitucional idónea, siendo necesario también que el juez verifique efectivamente la vulneración de derechos constitucionales luego de un profundo estudio de inabundancia de la causa concreta (caso concreto), si el asunto controversial no exhibe una presunción de evidente relevancia de sus hechos para la vulneración de derechos constitucionales, no procederá la acción de protección y por ende deberá ser negada, pues no todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías ordinarias y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria." En el presente caso, después de haber escuchado detalladamente las exposiciones realizadas tanto por la parte accionante cuanto por la parte accionada, concluyéndose que con las dichas exposiciones son los cuerpos de la causa ha llegado a las siguientes conclusiones decidida unánime: El accionante Oscar Legña Zambiano pretende que se declare la violación de sus derechos constitucionales y como consecuencia de ello, en calidad de reparación integral de sus derechos, se reconozca el derecho que le asiste a subirse al equitativo a dos grados en su remuneración mensual unificada, aspiración esta que aspira como pretensión, respecto de ella se dirá que por mandato expreso del Art. 42, número 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la acción de protección no procede cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. De la misma manera este Tribunal de Apelaciones verifica que al acceder a la pretensión del accionante antes referida sería atentar contra el principio de la Seguridad Jurídica, pues es la entidad accionada, es decir el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Sucumbios, en base al principio de autonomía administrativa y financiera de la que goza quien, observando la normativa constitucional y legal es quien debe proceder a expedir sus actos en arreglo a los mismos y, de la revisión de los hechos que han dado lugar a esta acción de protección, no se advierte que exista una violación de derechos constitucionales al accionante Oscar Legña, tanto más, que en la audiencia de apelación se han centrado las intervenciones de los sujetos procesales a discutir aspectos infra constitucionales, cuya discusión compete a la justicia ordinaria, pues el



pretender que se valore al puesto sin considerar la normativa secundaria que lo regula no es materia constitucional, como tampoco lo es que pretenda un ascenso sin que exista la posibilidad legal, reglamentaria para tal hecho en la institución provincial en la forma como lo ha planteado. Por otro lado, en el caso que nos ocupa, estamos frente a una entidad del sector público que constitucionalmente está dotada de autonomía administrativa y financiera, misma que regulada dentro de los parámetros de legalidad y posibilidad financiera, ha determinado las escalas de sueldos, la expedición para ellos de sus servidores públicos, en el presente caso el Subprocurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Sucumbíos, correspondiendo la potestad exclusiva y excluyente de la entidad, para fijar los salarios de sus servidores, no correspondiendo a los infrascriptos jueces ordenar incrementos de sueldos o salarios sin tener el menor sustento técnico y financiero y por no ser potestad de hacerlo a través de esta garantía jurisdiccional, por lo que no encuentra violación de derechos constitucionales que se estima violentados en esta demanda de garantía constitucional. Insistimos, no corresponde a los infrascriptos jueces, ordenar incrementos de sueldos o salarios sin tener el menor sustento técnico y financiero y por no ser potestad hacerlo a través de esta garantía jurisdiccional, por lo que no encuentra violación de derechos constitucionales previstos en los Arts. 33, 66 y 326 de la Constitución de la República del Ecuador, puesto que conforme dispone el Código Orgánico de Administración Territorial, son entes autónomos administrativa y financieramente y se reitera los GAD tienen el deber de encargarse de la política salarial, presupuestando de acuerdo a sus posibilidades sin que la remuneración sea inferior al salario básico unificado del trabajador en general, que no es el caso. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala que la acción de protección puede prosperar siempre que no exista otra vía para que el recurrente pueda hacer valer sus derechos. En el presente caso corresponde de ser el caso y requerir tutela de sus derechos sea ante el Tribunal Contencioso Administrativo quien deba dar respuesta legal a las pretensiones, por lo tanto de conformidad con lo previsto en el Art. 42, numerales 1 y 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se torna en improcedente esta acción constitucional planteada, por lo que considerando las motivaciones expuestas, este Tribunal Multicompetente de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, **ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR**, acepta el recurso de apelación interpuesto la entidad accionada, Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Sucumbíos; y, en consecuencia, revoca la sentencia

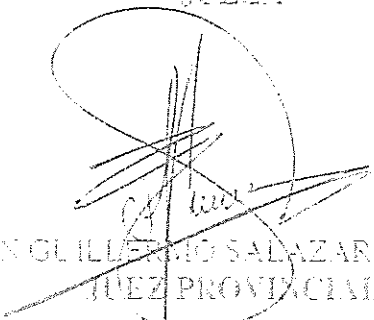
subida en grado que data de fecha 26 de junio del 2020 a las 18h11, desechando la demanda constitucional por improcedente. Ejecutoriada la presente sentencia remítase una copia auténtica a la Corte Constitucional del Ecuador conforme así dispone el artículo 85 de la Constitución de la República del Ecuador. Forme parte del proceso, el escrito ingresado por el accionante de fecha 18 de septiembre de 2020 a las 16h54, en atención al mismo, lo pedido no se encuentra atendido en este fallo. Devuélvase el expediente a la unidad judicial de origen para que se ejecute la sentencia. Actúe como Secretaria Bolsona la Dra. Marija Cibollo Reyes.- NOTIFIQUESE



WILMER HENRY SUAREZ JACOME  
JUEZ PROVINCIAL (PONENTE)



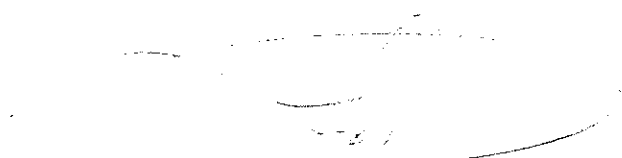
JENNY ANGELICA VALLEJO CHILIQUINGA  
JUEZA



JUAN GUILLERMO SALAZAR ALMEIDA  
JUEZ PROVINCIAL

En Lago Agrio, viernes treinta de octubre del dos mil veinte, a partir de las quince horas y quince minutos, mediante boletas judiciales, notifique la SENTENCIA que antecede a: LEGÑA ZAMBRANO OSCAR MARCELO en la casilla No. 9099, como abremilés asm@retz@gmail.com, como abregni@paboo.com, en el casillero electrónico No. 1721541447 del Dr. Ab. ANDRÉS SEBASTIAN MORETA NEIRA GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE LA PROVINCIA DE SUCUMBIÓS en la casilla No. 181 y correo electrónico juanpmf011@formales, en el casillero electrónico No. 2100546635 del Dr. Ab. JUAN GABRIEL PRADO MORENO; HUMBERTO AMADO CHAVEZ ANGAMARCA en la casilla No. 181 y correo electrónico

juanpm1011@hotmail.es, en el casillero electrónico No. 2100546635 del Dr./Ab. JUAN GABRIEL PRADO MORENO; JUAN CARLOS PRADO MORENO - PROCURADOR SINDICO en la casilla No. 9999 y correo electrónico juanpm1011@hotmail.es, en el casillero electrónico No. 2100546635 del Dr./Ab. JUAN GABRIEL PRADO MORENO; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 9999 y correo electrónico hecamino@pge.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1803459775 del Dr./Ab. HUGO DANIEL CAMINO MAYORGA; en la casilla No. 9999 y correo electrónico mprado@pge.gob.ec, dcarrasco@pge.gob.ec, hecamino@pge.gob.ec. a: DESPACHO en su despacho. Certifico:



CRIOLLO REYES MARTA VITALINA  
SECRETARIO RELATOR

WILMER SUAREZ



Juicio No. 21201-2020-00276

**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SUCUMBIOS. - SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SUCUMBIOS.**

Lago Agrió, lunes 23 de noviembre del 2020, las 15h14. **VISTOS:** En la causa constitucional N° 21201-2020-00276, que sigue OSCAR MARCELO LEGÑA ZAMBRANO, en contra de del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Sucumbíos, en las personas de sus Representantes Judiciales: Lic. Humberto Amado Chávez Angamarca y Abg. Juan Gabriel Prado Moreno, es su Calidades de: Prefecto y Procurador Sindico, en su orden; y, contra el señor Procurador General del Estado; se dispone: atendiendo el escrito presentado por el accionante, en el que solicita ampliación y aclaración de la sentencia de fecha 30 de octubre del 2020, una vez puesto a consideración su contenido a los señores Jueces Provinciales, respecto del mismo se establece:

**ANTECEDENTES.-** Una vez que se ha cumplido con el traslado ordenado en providencia de fecha 09 de noviembre del 2020, las 17h19, se constata que este tribunal, respecto del escrito presentado por el accionante y singularizado en el párrafo anterior, no ha recibido respuesta alguna a dicho traslado efectuado a la contra parte.

En torno al recurso horizontal de ampliación y aclaración deducido, es preciso mencionar que La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el CAPÍTULO II, contienen las disposiciones legales que el operador de justicia debe observar en el procedimiento a seguirse para este tipo de procesos constitucionales, es así que, respecto de los autos y sentencias que se dicten en ese tipo de causas, exclusivamente, el legislador no ha previsto los recursos horizontales de aclaración y ampliación a decir del Art. 94 Ibidem, que únicamente prevé estos recursos, para las acciones de inconstitucionalidad; por lo tanto, la deducción de un recurso de aclaración o ampliación, les es permitido su interposición a la parte procesal que lo ha requerido en este tipos de causas únicamente; todo ello, para que proceda según corresponda por parte del operador de justicia que omitió la decisión cuestionada y aquellos que intervinieron en el proceso de su elaboración y expedición. Sin perjuicio de lo referido anteriormente, de acuerdo a los Arts. 250, 251, 253 y 255 del Código Orgánico General de Procesos, normas supletorias en la presente causa y, no obstante lo dispuesto en el Art. 8.5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control Constitucional que dispone: "no serán aplicables las normas procesales ni aceptables los incidentes que tiendan a retardar el ágil despacho de la causa"; pese a lo referido, con el único

propósito de dar contestación a lo solicitado, una vez cumplido con el traslado ordenado, para con ello garantizar el derecho a la contradicción que como garantía al derecho al debido proceso, se encuentra contemplado en el Art. 76.7 literal f) de la Constitución, verificándose que la parte accionada no ha dado contestación al traslado; y considerando que dicha periclión se encuentra en estado de resolver, este Tribunal considera:

**PRIMERO.-** El Recurso de Aclaración según Lino Enrique Palacios "es el remedio que se concede a las partes para obtener que el mismo Juez o Tribunal que dictó una resolución subsane las deficiencias materiales o conceptuales que contenga o la íntegra de conformidad con las peticiones «oportunitamente formuladas» Enrique, 1996, pág. 579). A nivel de la aclaración podremos decir, que consiste en suponer que no se entiende lo que dice los decretos (Providencias de mero trámite que el juez dicta para sustanciar la causa, o en la cual ordena se practique alguna diligencia), autos (Ponen fin al proceso, es la decisión del juez sobre algún incidente del juicio) y sentencias (Es la decisión del Juez acerca del asunto o asuntos principales del juicio). Mediante la aclaración se puede corregir los errores de copia (lapsus calami) o de cálculo, así como también los errores del Juez acerca de los nombres y calidades de las partes, por ejemplo cuando se refiere al actor como demandado o viceversa.

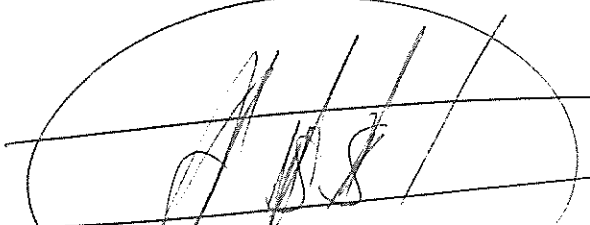
**3.1.- El Recurso de Ampliación, por su parte, refiere a aquellos casos en que los decretos, autos y sentencias dictados por parte del juez o tribunal, no han atendido todos los puntos pedidos. Este recurso tiene por objeto suplir cualquier omisión en la que se hubiese incurrido en la resolución respecto de la acción deducida.**

**SEGUNDO.-** La sentencia de mayoría de fecha 30 de octubre del 2020, es muy clara en su contenido, no existiendo ninguna obscuridad en la misma, tanto más que, los fundamentos en que se basa para aceptar el recurso de apelación interpuesto por la entidad accionada, constan en el considerando NOVENO del Fallo, el mismo que se ha verificado su congruencia en la parte resolutoria de la sentencia dictada en esta causa.

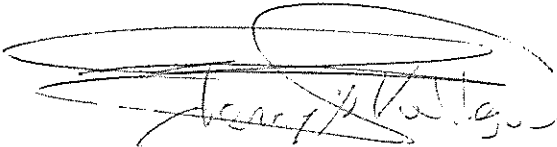
**TERCERO.- RESOLUCIÓN DE LA SALA.-** La sentencia que se ha dictado en la presente causa, esta consumida de manera inteligible, de fácil comprensión así se la aprecia en su contexto, emitiendo motivadamente las razones por las cuales este Tribunal de Alzada ha resuelto revocar la sentencia subida en grado, por lo que inadmite la acción de protección deducida por OSCAR MARCELO LEGÑ Y ZAMBRANO. Por lo expuesto, en sustento de las normas constitucionales y legales enunciadas en este auto, la Sala Multicompetente de la

Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos. **RESUELVE: Negar** el pedido de aclaración y ampliación formulado por la parte accionante, por cuanto no hay nada que aclarar, todo ello, en base de lo anteriormente expuesto. Actúe la Dra. Maruja Criollo Reyes, como Secretaria Relatora Encargado. Cúmplase y **NOTIFÍQUESE.**-

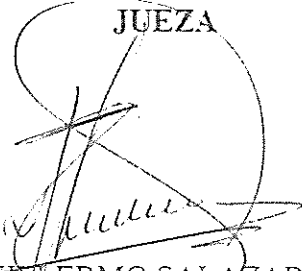
- 92 -  
acuerdo  
O  
P



WILMER HENRY SUAREZ JACOME  
JUEZ PROVINCIAL (PONENTE)



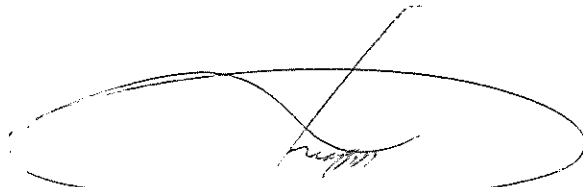
JENNY ANGELICA VALLEJO CHILIQUNGA  
JUEZA



JUAN GUILLERMO SALAZAR ALMEIDA  
JUEZ PROVINCIAL

En Lago Agrio, lunes veinte y tres de noviembre del dos mil veinte, a partir de las quince horas y quince minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: LEGÑA ZAMBRANO OSCAR MARCELO en la casilla No. 9999 y correo electrónico asmoreta@gmail.com, oscarlegnia@yahoo.com, en el casillero electrónico No. 1721541447 del Dr./Ab. ANDRÉS SEBASTIÁN MORETA NEIRA, GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO DE LA PROVINCIA DE SUCUMBIOS en la casilla No. 181 y correo electrónico juanpm1011@hotmail.es, en el casillero electrónico No. 2100546635 del Dr./Ab. JUAN GABRIEL PRADO MORENO; HUMBERTO AMADO CHAVEZ ANGAMARCA en la casilla No. 181 y correo electrónico juanpm1011@hotmail.es, en el casillero electrónico No. 2100546635 del Dr./Ab. JUAN GABRIEL PRADO MORENO; JUAN CARLOS PRADO MORENO - PROCURADOR SINDICO en la casilla No. 9999 y correo electrónico juanpm1011@hotmail.es, en el casillero electrónico No. 2100546635 del Dr./Ab. JUAN GABRIEL PRADO MORENO;

PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 9999 y correo electrónico hcamino@pge.gob.ec. en el casillero electrónico No. 1803459773 del Dr./Ab. HUGO DANIEL CAMINO MAYORGA: en la casilla No. 9999 y correo electrónico mproano@pge.gob.ec. dcarrasco@pge.gob.ec. hcamino@pge.gob.ec. a: DESPACHO en su despacho.Certifico:



CRIOLLO REYES MARUJA VITALINA  
SECRETARIO RELATOR

WILMER.SUAREZ

RAZON: La Sentencia y el Auto de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos dentro del juicio No. 00276 – 2.020 – 21201, se encuentra ejecutoriado; y, remitido a la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con Sede en el Cantón Lago Agrio, Provincia de Sucumbíos, con la Primera Instancia del Referido Proceso.- Así mismo se encuentra inscrita la Sentencia y el Auto en el Libro Copiador de esta Judicatura.- CERTIFICO.- Nueva Loja, 01 de Diciembre del 2.020.



Dra. Maruja Criollo Reyes  
SECRETARIA RELATORA (e) DE LA SALA UNICA  
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SUCUMBIOS

RAZON: La Sentencia de la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos dentro del juicio No. 00276 – 2.020 – 21201; se encuentra ejecutoriado y remitido al Archivo Pasivo de la Sala Unica de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos.- Así mismo se encuentra inscrita la Sentencia y Auto en el Libro Copiador de esta Judicatura.- CERTIFICO.- Nueva Loja, 04 de Diciembre del 2.020

  
Dra. Maruja Criollo Reyes  
SECRETARIA RELATORA (e) DE LA SALA UNICA  
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SUCUMBIOS

CERTIFICO.- Que las fojas que anteceden son fiel copias del original de la Sentencia, que constan dentro del Cuerpo I de Segunda Instancia que va desde: Fs. 025 a Fs. 036; y Auto de Ampliación desde Fs. 41 a Fs. 42, dentro del juicio No. 00276 – 2020 – 21201, en la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, por Acción de Protección, sigue Legña Zambrano Oscar Marcelo en contra de Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Sucumbíos; y, remitidas a la Corte Constitucional.- Lo Certifico:

Nueva Loja, 04 de Diciembre del 2.020

  
Dra. Maruja Criollo Reyes  
SECRETARIA RELATORA (e) DE LA SALA UNICA  
DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SUCUMBIOS

